



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4381-2022-TCE-S4

Sumilla: *“Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar al Contratista por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual tuvo lugar el 4 de julio de 2018, fecha de presentación de la documentación falsa a la Entidad”.*

Lima, 16 de diciembre de 2022

VISTO en sesión del 16 de diciembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1197-2019.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa empresa **MSI Contratistas S.R.L.**, por su responsabilidad al presentar documentación falsa a la la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. – Electrocentro S.A., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 003-2018 - Procedimiento Electrónico (Primera Convocatoria); y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)¹, el 21 de junio de 2018, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. – Electrocentro S.A., en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 003-2018 - Procedimiento Electrónico (Primera Convocatoria), para la contratación del “Servicio de apertura y cerrado de cajas porta medidores y traslado de personal a suministros programados por contraste en zona urbana por NTCSE (2018)”, cuyo valor referencia ascendió a S/ 145,933.55 (ciento cuarenta y cinco mil novecientos treinta y tres con 55/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°

¹ Véase folio 307 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4381-2022-TCE-S4

350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el **Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 4 de julio de 2018, se llevó a cabo la presentación de ofertas y, el 5 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro a la empresa **MSI Contratistas S.R.L.**, cuyo precio de su oferta ascendió a S/ 131,360.25 (ciento treinta y un mil trescientos sesenta con 25/100 soles).

El 13 de setiembre de 2018, la Entidad y la empresa **MSI Contratistas S.R.L.**, en adelante el **Contratista**, perfeccionaron la relación contractual con la suscripción del Contrato N° GR-052-2018/ELCTO, en adelante el **Contrato**, por el monto adjudicado.

2. Mediante Formulario de solicitud de aplicación de sanción - entidad/tercero, presentado el 25 de marzo de 2019, ante la Oficina Desconcentrada del OSCE, ubicada en la ciudad de Huancayo, recibido el 26 del mismo mes y año, en la Mesa del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada en el marco del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, adjuntó –entre otros documentos– el Informe Técnico Legal GAL – 007- 2019² del 13 de marzo de 2019, con el cual comunicó lo siguiente:

- i. En el marco de la fiscalización posterior a la oferta presentada por el Contratista, se obtuvo el siguiente resultado:
 - Respecto de la **Constancia de trabajo del 5 de abril de 2016 y Constancia de trabajo de mayo de 2016**, supuestamente emitida por la empresa ENERGÍA Y ORGANIZACIÓN DE SISTEMAS S.A., a favor de los señores KEN ANTONIO PEREZ SANTIVAÑEZ y CARLOS GAMARRA QUINTO, respectivamente; se obtuvo la Carta N° 008-2019-EOS-GG, a través del cual la referida empresa negó haber emitido dichas constancias.

² Véase folios del 4 al 6 del expediente administrativo en formato PDF.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4381-2022-TCE-S4

- ii. Considerando ello, concluyó que el Contratista presentó documentación falsa o adulterada e información inexacta, debiendo comunicarse al Tribunal para que actúe conforme a sus atribuciones.
3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación³.
4. Con Decreto del 26 de agosto de 2022⁴, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuestos documentos falsos o adulterados e información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones que estuvieron tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en:

Supuestos documentos falsos o adulterados:

- i) **Constancia de trabajo del 5 de abril de 2016**, supuestamente emitido por la empresa Energía y Organización de Sistemas S.A., a favor del señor Ken Antonio Pérez Santivañez, por haber laborado como técnico electricista del 1 de julio de 2015 al 31 de marzo de 2016.

³ Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001, 002, 003, 004 y 005-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, el cómputo de plazos de: i) los procedimientos de selección (incluyendo la tramitación de procedimientos impugnativos) (con ciertas excepciones), ii) del perfeccionamiento de contratos, y iii) de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado, así como la suspensión de nuevas convocatorias (con excepciones). Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.

⁴ Véase folios del 314 al 317 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4381-2022-TCE-S4

- ii) **Constancia de trabajo de mayo de 2016**, supuestamente emitido por la empresa Energía y Organización de Sistemas S.A., a favor del señor Carlos Gamarra Quinto, por haber laborado como técnico electricista.

Supuesto documento con información inexacta:

- iii) **Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 4 de julio de 2018**, suscrito por el señor Richard De La Cruz García, en calidad de representante legal de la empresa MSI Contratistas S.R.L.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

Dicho inicio de procedimiento administrativo sancionador fue debidamente notificado al Contratista el 31 de agosto de 2022, a través de la Casilla Electrónica del OSCE.

5. Mediante Escrito N° 2⁵ presentado el 9 de diciembre de 2022 al Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y formuló sus descargos a las imputaciones efectuadas en su contra, argumentando lo siguiente:
- Sostiene que la acción habría prescrito, en tanto que la comisión de la presunta infracción habría ocurrido en el lapso de tiempo comprendido entre el 22 de junio y el 3 de julio de 2018, emitiéndose el Decreto de inicio del procedimiento sancionador el 26 de agosto de 2022, después de más de los tres (3) años señalados por la Ley para la prescripción de imposición de sanción.
 - Respecto a la veracidad y/o inexactitud de los documentos cuestionados, indica que la presentación de estos documentos nace de su organización como Micro y Pequeña Empresa (MYPE), toda vez que no tiene procesos de evaluación y filtro de documentación de personal que se presenta como

⁵ Véase folios del 328 al 333 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4381-2022-TCE-S4

colaboradores, por lo que, se basa en la presunción de veracidad de la información alcanzada; en tal caso la responsabilidad se limita al personal quien presenta dicha información careciente de veracidad.

- Solicita que, en caso de imponérsele sanción, esta tenga como base el principio de proporcionalidad, considerando que no tiene antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal.
 - Asimismo, indica que la Cédula de Notificación N° 477583/2018.TCE, no se ha anexado los documentos de requerimiento de información formulada por la Entidad a EOS S.A., donde pueda saber a plenitud que es lo que exactamente se solicitó. Además, refiere que como en la Cédula de Notificación N° 477583/2018.TCE y N° 29794/2018.TCE, no se ha establecido de manera explícita cuál es la conducta a sancionar, es decir (si se va sancionar la presentación de documento falso o por información inexacta) lo cual limita del ejercicio del derecho fundamental de defensa.
6. Con Decreto⁶ del 15 de setiembre de 2022, se tuvo por apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador al Contratista y por presentados sus descargos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva; siendo recibido el 16 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la responsabilidad del Contratista por haber presentado –como parte de su oferta– información inexacta y/o documentación falsa o adulterada a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Cuestión previa:

Sobre la prescripción de las infracciones imputadas.

⁶ Véase folios 343 y 344 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4381-2022-TCE-S4

2. De manera previa al análisis de fondo del asunto que nos ocupa, en atención a la prescripción alegada por el Contratista y al mandato establecido en el numeral 252.3⁷ del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificada mediante Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, corresponde a este Colegiado verificar si, en el presente caso, ha operado la prescripción de la infracciones consistente en presentar información inexacta y documentación falsa o adulterada a la Entidad.
3. Debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares.
4. Atendiendo a ello, el numeral 1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.
5. En ese sentido, se tiene que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable del mismo.

Dicho ello, corresponde que este Colegiado verifique, tal como faculta la normativa aplicable, si para la infracción materia de la denuncia se ha configurado o no la prescripción. Para tal efecto, es pertinente señalar que, según el Decreto de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el Contratista habría presentado, entre otros, información inexacta.

6. Teniendo presente ello, es pertinente señalar que conforme a lo establecido en el

⁷ TUO de la LPAG:

"Artículo 252- Prescripción

(...)

250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos."



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4381-2022-TCE-S4

numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley [norma vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos materia de denuncia, esto es, al **4 de julio de 2018**], para la infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se estableció un plazo de prescripción de tres (3) años computados desde la comisión de la infracción; mientras que, para la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del mismo cuerpo normativo, se estableció el plazo de prescripción en siete (7) años.

7. Cabe señalar que, en el presente caso, si bien al momento de ocurridos los hechos imputados se encontraba vigente la Ley, al momento de emitirse el presente pronunciamiento se encuentra en vigencia la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, compiladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, así como su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento vigente**.

Bajo esa línea, en el numeral 50.7 del artículo 50 del TUO de la Ley, se señala textualmente, en cuanto al cómputo de los plazos de prescripción, lo siguiente:

“(…)
50.7 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones prescriben a los tres (3) años conforme a lo señalado en el reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida.
“(…)”

[El resaltado es agregado].

Por lo tanto, de la revisión de dichos dispositivos se aprecia que, se ha establecido el mismo plazo de prescripción para las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

8. Por otro lado, es pertinente indicar que, de acuerdo a nuestro marco jurídico, el plazo de prescripción puede ser suspendido, lo que implica que éste no siga transcurriendo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4381-2022-TCE-S4

En ese entendido, tomando en consideración lo expuesto, el artículo 262 del Reglamento vigente ha establecido que la prescripción se suspenderá, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución. Asimismo, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose dicho término al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión⁸.

9. En ese contexto, en el caso de autos, resulta relevante reseñar los siguientes hechos:

- El **4 de julio de 2018**, se llevó a cabo la presentación de propuestas, en la cual el Contratista incluyó los documentos cuya veracidad han sido cuestionadas en el presente procedimiento administrativo sancionador; por tanto, en dicha fecha se habría cometido las infracciones imputadas.

En ese sentido, el vencimiento del plazo de prescripción de la infracción consistente en presentar información inexacta ocurriría, en caso de no interrumpirse, el **4 de julio de 2021**; mientras que, la infracción consistente en presentar documentación falsa ocurriría a los siete (7) años, en caso de no suspenderse; esto es, el **4 de julio de 2025**.

- Sin embargo, el hecho materia de denuncia fue puesto en conocimiento del Tribunal el **25 de marzo de 2019**, a través de la denuncia presentada por la Entidad.

Esto significa que dicha comunicación se dio antes de haber transcurrido los 3 y 7 años de la supuesta comisión de las infracciones, por lo que el plazo de prescripción para las infracciones imputadas se suspendió a partir de esa fecha, hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución; esto es, desde que el expediente es recibido en Sala, lo cual ocurrió el 15 de setiembre de 2022.

10. En tal sentido, se concluye que el vencimiento del plazo de prescripción para las infracciones consistentes en presentar información inexacta y documentación

⁸ Cabe anotar que el artículo 224 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, contenía similar trámite procedimental para la suspensión del plazo de prescripción.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4381-2022-TCE-S4

falsa o adulterada a la Entidad, aún no ha operado, toda vez que se encuentra suspendido hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta este Tribunal para resolver; en consecuencia, corresponde a este Colegiado pronunciarse en torno a la comisión de los hechos denunciados.

Sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

11. De otro lado, previo a emitir un pronunciamiento de fondo sobre el análisis de responsabilidad del Contratista, resulta pertinente abordar lo señalado por aquél en su escrito de descargos, en el sentido que en la Cédula de Notificación N° 477583/2018.TCE, no se ha anexado los documentos de requerimiento de información formulada por la Entidad a EOS S.A., donde pueda saber a plenitud que es lo que exactamente se solicitó. Además, refiere que como en la Cédula de Notificación N° 477583/2018.TCE y N° 29794/2018.TCE, no se ha establecido de manera explícita cuál es la conducta a sancionar, es decir (si se va sancionar la presentación de documento falso o por información inexacta) lo cual limita del ejercicio del derecho fundamental de defensa.
12. Sobre el particular, en el caso concreto el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue notificado al Contratista el 31 de agosto de 2022, a través de la Casilla Electrónica del OSCE, de conformidad con la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE", y del artículo 267 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

La referida directiva precisa que el numeral 267.2 del artículo 267 del Reglamento establece que, en caso que el OSCE disponga el establecimiento de casillas electrónicas, la notificación del decreto que da inicio al procedimiento sancionador se lleva a cabo conforme a las disposiciones que se aprueben para estos efectos. Asimismo, conforme al numeral 267.3 de dicho artículo, los actos que emita el Tribunal durante el procedimiento sancionador, **se notifican a través del mecanismo electrónico implementado en el portal institucional del OSCE, siendo responsabilidad del presunto infractor el permanente seguimiento del procedimiento sancionador a través de dicho medio electrónico.**

Asimismo, el Tribunal notifica el inicio del procedimiento sancionador, la ampliación de cargos y la notificación a terceros con inscripción en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), a través de la casilla electrónica OSCE. **En la notificación del inicio del procedimiento sancionador se asigna al administrado**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4381-2022-TCE-S4

un código y usuario para que intervenga en el procedimiento a través del SITCE.

En ese sentido, se grafica el extracto del Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado (SITCE), que evidencia la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador efectuada a través de la casilla electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores – “Bandeja”):

RUC	Razón Social	Domicilio Procesal	Notificación	Fecha Envío	Fecha Notificación	Tipo Notificación	Fecha Devolución
20129546099	EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO SA ELECTROCENTRO S.A.	JR. AMAZONAS 641 HUANCAYO JUNIN (JUNIN-HUANCAYO-HUANCAYO)	53359-2022	05/09/2022	05/09/2022	Normal	06/09/2022
20486291215	MSI CONTRATISTAS SRL	PASAJE DANIEL ALCIDES CARRION 115 (URB APROVI - ENTRE LLANOS Y FFCC) /JUNIN-HUANCAYO-EL TAMBO	53360-2022	31/08/2022	31/08/2022	Bandeja	31/08/2022

Por lo tanto, el Contratista tiene acceso al Toma Razón Electrónico del Expediente Nro. 1197/2019.TCE, por lo que, es su responsabilidad revisar las actuaciones desarrolladas y los anexos digitalizados y publicados en el citado Toma Razón Electrónico en el presente expediente, entre ellos, la fiscalización realizada por la Entidad respecto de los documentos imputados en el caso concreto. Así, puede verificarse que a folio 15, se aprecia la Carta GAL-015-2019 del 8 de enero de 2019, a través de la cual la Entidad requirió a la empresa ENERGÍA Y ORGANIZACIÓN DE SISTEMAS S.A. [EOS S.A.] confirmar la autenticidad de las constancias de trabajo en cuestión, y a folio 14, la Carta N° 008-2019-EOS-GG en respuesta por parte de la referida empresa, al pedido formulado por la Entidad.

Asimismo, de la revisión del expediente administrativo, no se aprecia la actuación de las Cédulas de Notificación N° 477583/2018.TCE y N° 29794/2018.TCE, señalados por el Contratista en sus descargos.

13. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la imputación que se formula en el Decreto de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores está en función a la tipificación que se describe en los literales contenidos en el numeral



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4381-2022-TCE-S4

50.1 del artículo 50 de la Ley (que, en el presente caso, son los literales i) y j)); por ello, luego del análisis correspondiente que formula la Sala se determina si la comisión de las infracciones involucró la falsedad o adulteración de los documentos cuestionados o la inexactitud de la información que se plasma en los mismos.

En esa línea, cabe traer a colación lo establecido en el artículo 254 del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, en adelante el **TUO de la LPAG**, que dispone que *“para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario establecido caracterizado por: (...) 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia”*.

En ese orden de ideas, luego de la evaluación a la denuncia efectuada por la Entidad, y teniendo en cuenta la normativa pertinente, emitió el Decreto de fecha 26 de agosto de 2022, mediante el cual inició el presente procedimiento administrativo sancionador, informando claramente al Contratista sobre la imputación de cargos, las infracciones incoadas, las sanciones que le podían corresponder y las normas aplicables, así como la autoridad competente para resolver el presente caso, lo que evidencia que no se ha perjudicado su derecho a la defensa ni al debido procedimiento.

En ese sentido, se aprecia que el Contratista tuvo conocimiento de los hechos y documentos por los cuales se le imputó la supuesta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, referido a la presentación de información inexacta y documentación falsa o adulterada a la Entidad, acreditándose de esta manera que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó sin afectar en lo absoluto el derecho de defensa del administrado, y que permitió que el Contratista tuviera la oportunidad de presentar sus descargos en torno a las imputaciones efectuadas en su contra.

14. Sin perjuicio de lo anterior, este Colegiado debe precisar también que, en esta instancia administrativa, **el derecho a la defensa y el debido procedimiento del Contratista ha sido debidamente garantizado por el Tribunal**, toda vez que, en el marco del procedimiento administrativo sancionador, se le corrió traslado de los cargos formulados en su contra, y se le requirió presentar sus descargos conforme



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4381-2022-TCE-S4

a los apremios de ley, los cuales fueron entregados en el plazo debido; en consecuencia, ha tenido la oportunidad de presentar los argumentos de defensa que consideró convenientes a efectos que se tome en consideración al resolverse el procedimiento sancionador instaurado en su contra. En ese sentido, se aprecia que ha gozado de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo sancionador.

15. En atención a lo expuesto, este Colegiado considera que no corresponde amparar lo alegado por el Contratista en este extremo de su defensa; razón por la cual, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de los hechos controvertidos en el presente procedimiento.

Naturaleza de las infracciones.

16. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Por su parte, el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

17. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4381-2022-TCE-S4

que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

18. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

19. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud de la documentación presentada, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Es decir, basta con verificar la presentación de los documentos cuestionados para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación o adulteración del documento, o que introdujo la información inexacta.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, este será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4381-2022-TCE-S4

numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración de la documentación cuestionada, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que este no haya sido expedido o suscrito por quien aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre⁹, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018.

20. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

⁹ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4381-2022-TCE-S4

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

21. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones.

22. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado, como parte de su oferta, documentación supuestamente falsa o adulterada e información inexacta, consistente en los siguientes:

Supuestos documentos falsos o adulterados:

- i) **Constancia de trabajo del 5 de abril de 2016¹⁰**, supuestamente emitido por la empresa Energía y Organización de Sistemas S.A., a favor del señor Ken Antonio Pérez Santivañez, por haber laborado como técnico electricista.
- ii) **Constancia de trabajo de mayo de 2016¹¹**, supuestamente emitido por la empresa Energía y Organización de Sistemas S.A., a favor del señor Carlos Gamarra Quinto, por haber laborado como técnico electricista.

Supuesto documento con información inexacta:

- iii) **Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 4 de julio de 2018¹²**, suscrito por el señor

¹⁰ Véase folios 22 y 155 del expediente administrativo en formato PDF.

¹¹ Véase folios 21 y 158 del expediente administrativo en formato PDF.

¹² Véase folio 54 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4381-2022-TCE-S4

Richard De La Cruz García, en calidad de representante legal de la empresa MSI Contratistas S.R.L.

23. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad; y, **ii)** la falsedad o adulteración o inexactitud de los documentos presentados, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
24. Sobre el particular, se aprecia que en el expediente administrativo obra copia de la oferta presentada por el Contratista, en la cual se incluyeron los documentos materia de cuestionamiento, con ello se ha acreditado la presentación efectiva ante la Entidad de estos.

En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si tales documentos son falsos o adulterados y/o contienen información inexacta.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración de los certificados reseñados en los numerales i) y ii) del fundamento 22.

25. Al respecto, el presente acápite versa sobre el análisis de los siguientes documentos:
- **Constancia de trabajo del 5 de abril de 2016¹³**, supuestamente emitido por la empresa Energía y Organización de Sistemas S.A., a favor del señor Ken Antonio Pérez Santivañez, por haber laborado como técnico electricista.
 - **Constancia de trabajo de mayo de 2016¹⁴**, supuestamente emitido por la empresa Energía y Organización de Sistemas S.A., a favor del señor Carlos Gamarra Quinto, por haber laborado como técnico electricista.
26. Ahora bien, como parte de la fiscalización posterior realizada sobre los documentos analizados, a través de la Carta GAL-015-2019 del 8 de enero de

¹³ Véase folios 22 y 155 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁴ Véase folios 21 y 158 del expediente administrativo en formato PDF.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4381-2022-TCE-S4

2019¹⁵, la Entidad solicitó a la empresa Energía y Organización de Sistemas S.A. [EOS S.A.] confirmar o no la veracidad de las constancias en cuestión.

Para mayor detalle se grafica la citada carta:

¹⁵ Véase folio 15 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4381-2022-TCE-S4

 Electrocentro	CARGO G.A.L.
Huancayo, 08 de enero del 2019	ENERGÍA Y ORGANIZACIÓN DE SISTEMAS 09 ENE 2019 RECEPCIÓN Hora: 9:31 a.m. Firma: <i>[Firma]</i>
<u>CARTA GAL-015-2019</u>	<i>Servi</i> 19840
Sr. Andrés Martín, Ratto Rojas GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA ENERGÍA Y ORGANIZACIÓN DE SISTEMAS S.A. Jr. Faustino Quispe N°351- Urb Miraflores- El Tambo- Huancayo. <u>Presente.</u>	
Asunto : Requerimiento de información.	
Referencia : Adjudicación Simplificada N°003-Procedimiento Electrónico	
De mi mayor consideración:	
Sirva el presente para saludarlo cordialmente y a la vez informarle que en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 43°, numeral 43.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N°350-2015-EF y modificada por el Decreto Supremo N°056-2017-EF, que regula la fiscalización posterior en las Contrataciones Públicas, la empresa ELECTROCENTRO S.A., se encuentra facultado a comprobar la veracidad y autenticidad de los documentos que forman parte de las propuestas presentadas por los postores ganadores de la Buena Pro en los procedimientos de selección que esta institución haya convocado.	
Con la finalidad de dar cumplimiento a lo señalado, se informa que para el proceso de selección Adjudicación Simplificada N°003-Procedimiento Electrónico para la contratación de servicio de apertura/ cerrado de cajas portamedidor y traslado de personal, a los suministros programados Zona Urbana de Electrocentro S.A.-2018, el postor que obtuvo la buena pro fue la empresa MSI CONTRATISTAS S.R.L. con RUC N°20486291215 quien presentó copia de documentos emitidos por vuestra representada, siendo éstas las constancias de trabajo de las siguientes personas:	
<ul style="list-style-type: none">- Gamarra Quinto Carlos- Perez Santivardez Ken Antonio- Huaylinos Yupanqui Ader José- Baylon Espinoza César Augusto- Paucarchuco Salazar, Elmer David	
Por lo señalado líneas arriba, se solicita en un plazo máximo de 03 días hábiles de recepción de la presente, informe a esta Entidad ubicado en la Av. Ferrocarril N°620- El Tambo- Huancayo- Junín, correo electrónico cmolinao@distriuz.com.pe sobre la autenticidad de documentación adjunta al presente, a través de copias autenticadas de las mismas. Asimismo, se le recuerda que el incumplimiento de lo requerido es pasible de ser denunciado administrativamente por las faltas administrativas de acuerdo al artículo de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.	
Agradeciendo de antemano su atención al presente, es oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.	
Atentamente,	
 Ing. Carlos Molina Ordoñez JEFE DE UNIDAD DE LOGÍSTICA ELECTROCENTRO S.A.	



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4381-2022-TCE-S4

Sobre ello, la Entidad obtuvo como respuesta la Carta N° 008-2019-EOS-GG¹⁶, con la cual la empresa Energía y Organización de Sistemas S.A. [EOS S.A.] informó lo siguiente:

EOS S.A.
ENERGÍA Y ORGANIZACIÓN DE SISTEMAS

ESTUDIO Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS ELÉCTRICOS,
TELÉFONICOS Y CIVILES, MENSAJERÍA,
MANTENIMIENTO DE REDES E INSTALACIONES ELÉCTRICAS
Y SERVICIOS GENERALES.

BUREAU VERITAS
1828

“Año la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

CARTA N° 008-2019-EOS-GG

Ing. CARLOS MOLINA ORDOÑEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE LOGÍSTICA –ELECTROCENTRO S.A.
Ciudad.-

Asunto : Requerimiento de Información

Referencia : Carta GAL-015-2019

Mediante la presente es grato saludarlo muy cordialmente al mismo tiempo manifestarle lo siguiente:

Con relación a la autenticidad de las constancias de trabajo debo precisar que el documento que se encuentra a nombre de **CARLOS GAMARRA QUINTO y KEN ANTONIO PEREZ SANTIVÁNEZ**, no ha sido expedido por mi Representada, por cuanto resulta ser adulterado y respecto a los certificados que corresponden a Ader José Huaylinos Yupanqui, Cesar Augusto Baylon Espinoza y Elmer David Paucarchuco Salazar, los mismos resultan ser auténticos, información que se remite para que proceda conforme a sus atribuciones.

Atentamente.-


Ing. Andrés M. Razo Rojas
Gerente General

¹⁶ Véase folio 14 del expediente administrativo en formato PDF.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4381-2022-TCE-S4

27. Conforme a lo ya evidenciado, debe recordarse que, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquél no haya sido expedido ya sea por el órgano o agente emisor correspondiente, o que no haya sido firmado por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Así, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— se toma en cuenta, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor.

28. En ese contexto, la empresa Energía y Organización de Sistemas S.A. [EOS S.A.] [supuesto emisor], ha negado expresamente haber expedido las constancias cuestionadas a los supuestos beneficiarios.

Bajo tal circunstancia, se verifica que las constancias analizadas no fueron emitidas por el supuesto agente emisor; y, no obrando elementos probatorios adicionales que demuestren lo contrario, se acredita la **falsedad** de los mismos, quebrantándose así el principio de presunción de veracidad del que se encontraban premunidos.

29. Llegado a este punto, debe precisarse que el Contratista con ocasión de sus descargos, lejos de desvirtuar la falsedad acreditada, manifestó que respecto a la veracidad y/o inexactitud de los documentos cuestionados, al ser una MYPE no tiene procesos de evaluación y filtro de documentación de personal que se presenta como colaboradores, por lo que, se basa en la presunción de veracidad de la información alcanzada; en tal caso indica que la responsabilidad se limita al personal quien presenta dicha información careciente de veracidad.
30. Al respecto, la conducta tipificada —en este extremo— como infracción administrativa está referida a la presentación de documentos falsos o adulterados, lo que no significa imputar la falsificación o adulteración en sí a aquél que elaboró y/o proporcionó los documentos, puesto que la normativa en contrataciones con el Estado, sanciona el hecho de **presentar** un documento falso o adulterado, mas no la autoría o participación en la falsificación, adulteración o confección del documento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4381-2022-TCE-S4

Cabe precisar que, a diferencia de lo que sucede en el ámbito penal, donde la responsabilidad se atribuye al autor de la falsificación del documento en sí, como podría ser un tercero; la potestad sancionadora atribuida a este Tribunal tiene por objeto identificar y, de ser el caso, sancionar al proveedor responsable por la presentación de documentos falsos o adulterados ante la Entidad.

Esto obliga a que los proveedores, postores y contratistas sean diligentes en cuanto a la verificación de la autenticidad, veracidad y fidelidad de los documentos y de la información que presentan dentro del marco de un procedimiento de selección; lo que constituye una obligación que forma parte de sus deberes como administrados establecidos en el TUO de la LPAG, y le da contenido al principio de integridad, corrección y licitud que rigen sus actuaciones con la Administración.

En consecuencia, el responsable de la infracción en un procedimiento administrativo sancionador relativo a la contratación pública siempre será el proveedor, participante, postor, contratista y/o subcontratista que vulnera alguno de los mandatos previstos en la normativa de la materia; sin perjuicio que el supuesto autor material (encargado, trabajador, empleado o terceros) pueda ser identificado o se responsabilice por los ilícitos cometidos que se encuentren tipificados en el ámbito penal.

En ese sentido, cualquier argumento que pretenda responsabilizar a un tercero por la presentación de documentación falsa o adulterada, no puede ser acogido por este Tribunal, pues en esta instancia corresponde determinar la responsabilidad administrativa del Contratista y no de la persona que proporcionó tales documentos.

En el caso concreto, el único responsable por la comisión de la infracción analizada es el Contratista, pues fue quien efectivamente presentó ante la Entidad los documentos cuya falsedad ha quedado acreditada, careciendo de sustento la posibilidad de trasladar su responsabilidad a un tercero.

De otro lado, señala que en caso de imponérsele sanción, esta tenga como base el principio de proporcionalidad, considerando que no tiene antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal; situación que será valorada en el acápite correspondiente del presente pronunciamiento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4381-2022-TCE-S4

31. Por lo expuesto, de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, se ha verificado que las constancias analizadas son documentos falsos, configurándose la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la supuesta inexactitud contenida en el Anexo N° 2 reseñado en el numeral iii) del fundamento 22.

32. Al respecto, el presente acápite versa sobre el análisis del **Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 4 de julio de 2018¹⁷**, suscrito por el señor Richard De La Cruz García, en calidad de representante legal de la empresa MSI Contratistas S.R.L.; la cual formó parte de la oferta como documento de obligatoria presentación, según lo exigido en las bases integradas.
33. Sobre ello, se cuestionó el contenido de dicho anexo, referido a que el Contratista declaró bajo juramento en el numeral iii) “ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección”; tal aseveración evidencia la responsabilidad de todo postor de la documentación que presenta a la Administración Pública.

Dicha manifestación se encuentra dentro del marco de lo dispuesto en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Asimismo, es deber de todo administrado, comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad, de conformidad con el numeral 4 del artículo 67 del mismo cuerpo legal.

34. Sin embargo, cabe recordar que, debe tenerse presente que el análisis que efectúa este Tribunal sobre la presentación de información inexacta se realiza en función

¹⁷ Véase folio 54 del expediente administrativo en formato PDF.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4381-2022-TCE-S4

al contenido de la información proporcionada y su correspondencia con la realidad. Vale decir que la contrastación de la información que se imputa como inexacta se realiza de acuerdo con el contexto fáctico en el que la misma se dio, no pudiéndose efectuar el análisis considerando circunstancias ajenas o condiciones futuras; es decir, posteriores al momento en que se proporcionó la información.

En ese marco, la concurrencia de alguna situación externa o futura que no se desprenda del contenido de la información, no puede considerarse como un elemento que permita determinar o desvirtuar la inexactitud de dicha información, entendida como la falta de correspondencia con la realidad, justamente porque dichas condiciones externas o futuras no forman parte de la realidad con la cual se tiene que contrastar la información.

35. En ese sentido, de la revisión del anexo en cuestión, en relación al extremo imputado, se aprecia una declaración genérica y a futuro, por lo que no es posible determinar alguna información inexacta en atención al contenido del documento.
36. En consecuencia, no corresponde imponer sanción al Contratista, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, en este extremo.

Aplicación de la retroactividad benigna.

37. En este punto, debe tenerse en cuenta que, a la fecha, están vigentes las modificatorias a la Ley N° 30225, introducidas por el Decreto Legislativo N° 1444, compilado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF [**TUO de la Ley**], y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y demás modificatorias [**Reglamento vigente**]. Adicionalmente, se encuentra vigente la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la **Ley N° 31535** y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”,
38. Así, el tipo infractor analizado en la presente resolución, no ha sufrido variación en su configuración ni en su periodo de sanción, por lo que no resulta aplicable el principio de retroactividad benigna. En tal sentido, corresponde aplicar la Ley y su Reglamento, al no haberse establecido disposiciones sancionadoras más favorables para el Contratista, en la actual normativa.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4381-2022-TCE-S4

Graduación de la sanción.

39. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 226 del Reglamento:

a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en cuenta que las infracciones referidas a la presentación de documentos falsos en la que incurrió el Contratista, vulnera los principios de presunción de veracidad, licitud e integridad, los cuales deben regir en los actos vinculados a las contrataciones públicas; éstos, junto a la fe pública, son bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.

b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no por parte del Contratista, en la comisión de la infracción atribuida en el presente procedimiento administrativo sancionador.

No obstante, la actuación del Contratista revela cuanto menos la falta de diligencia en verificar la autenticidad de dicho documento, obligación que se encuentra prevista en el numeral 67.4 del artículo 67 del TUO de la LPAG.

c) **Inexistencia o grado mínimo de daño a la entidad:** se debe tener en consideración que, el daño causado se evidencia con la presentación del documento falso e información inexacta, puesto que su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.

En el caso concreto, la Entidad se vio afectada al no haber efectuado la selección correspondiente en base a información verdadera y auténtica, puesto que se creó una falsa apariencia de veracidad en la documentación presentada, lo que no fue detectado hasta la fiscalización posterior; situación que claramente significa un perjuicio para los fines de aquella.

d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4381-2022-TCE-S4

en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que, conforme a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Contratista no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal.
 - f) **Conducta procesal:** el Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador, y formuló descargos a las imputaciones en su contra.
 - g) **Adopción e implementación de un modelo de prevención:** no obra en el expediente elemento alguno que permita determinar que el Contratista haya adoptado un modelo de prevención que disminuya sustancialmente el riesgo de incurrir en la infracción determinada.
 - h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE¹⁸:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que el Contratista se encuentra registrado como MYPE; no obstante, de la documentación obrante en el expediente, no se ha acreditado afectación alguna de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.
40. Asimismo, se tendrá en cuenta lo establecido en el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual indica que las sanciones no deben ser desproporcionadas y que deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.

¹⁸ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4381-2022-TCE-S4

41. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, el artículo 229 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Junín copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

42. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar al Contratista por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual tuvo lugar el **4 de julio de 2018**, fecha de presentación de la documentación falsa a la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención del vocal Cristian Joe Cabrera Gil y de la vocal Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **MSI CONTRATISTAS S.R.L. (con R.U.C. N° 20486291215)**, por el periodo de **treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa** ante la Empresa



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4381-2022-TCE-S4

Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. – Electrocentro S.A. (Primera Convocatoria), por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
3. Remitir copia de los folios 1 al 158 del expediente administrativo, así como de la presente resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Junín de acuerdo con lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA
CORAL
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ
GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Cabrera Gil.
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez.